REGLAMENTO (CEE) Nº 1350/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1986/87, la ayuda a tanto alzado para la producción, así como el precio de objetivo, en el sector de los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular el apartado 1 del artículo 89 y el apartado 2 del artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1349/86 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3, los apartados 1 y 3 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 prevé que la ayuda a tanto alzado para la producción de forrajes desecados se fijará de forma que se mejore el abastecimiento de la Comunidad en productos proteicos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del mencionado Reglamento, debe fijarse un precio de objetivo para determinados productos del sector de los forrajes desecados, a un nivel justo para los productores; que dicho precio hará referencia a una calidad de tipo representativa de la calidad media de los forrajes desecados producidos en la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, la ayuda complementaria prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos de que se trate; que es conveniente, teniendo en cuenta las características de dicho mercado, fijar tal porcentaje en un 100 % para los productos contemplados en el primer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y en un 50 % para los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento mencionado;

Considerando que los artículos 120 y 306 del Acta de adhesión prevén la concesión de ayuda a tanto alzado a la producción de forrajes desecados en España y en Portugal; que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión, procede aproximar los importes de la ayuda al principio de la campaña de comercialización;

Considerando que de la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión ha resultado un nivel de precios, en España y en Portugal, distinto del nivel de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 y el apartado 1 del artículo 238 del Acta de adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles y portugueses a los precios comunes, cada año al principio de la campaña de comercialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, el importe de la ayuda a tanto alzado para la producción prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 para los productos contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento queda fijado:

a) para la Comunidad de los Diez, en 8,49 ECUS por tonelada;

b) para España, en 1,21 ECUS por tonelada;

c) para Portugal, en 1,21 ECUS por tonelada.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio de objetivo para los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado:

a) para la Comunidad de los Diez, en 178,92 ECUS por tonelada;

b) para España, en 152,45 ECUS por tonelada;

c) para Portugal, en 178,92 ECUS por tonelada.

Dicho precio se referirá a un producto:

— cuyo contenido de humedad sea de un 11 %,

— cuyo contenido de proteínas brutas totales en relación con la materia seca sea de un 18 %.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1986/87, los porcentajes que se tomarán en consideración para calcular la ayuda complementaria contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/86 se fijan:

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(2) Véase página 43 del presente Diario Oficial.

(3) DO nº C 85 de 14. 4. 1986, p. 25.

(4) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (aun no publicado en el Diario Oficial).

(5) Dictamen emitido el 14 de marzo de 1986 (aun no publicado en el Diario Oficial).

— en un 100 % para los productos contemplados en el primer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento mencionado,

— en un 50 % para los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento mencionado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. H. van ZEIL